

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Abril 28 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JHON JAIRO CASTRO BORJA
Vs.
MARÍA PATRICIA GARCÍA ROMÁN
RADICACION No. 2016-00145-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio No. 20248 del 05/05/2021 que antecede, suscrito por el pagador requerido – oficina de Dirección Administrativa de Talento Humano del Municipio de Pereira Risaralda, mediante el cual, se da respuesta a la información requerida mediante oficio No. 172 del 26/04/2021 referente a la existencia de medidas de embargo decretadas sobre el salario de la demandada MARÍA PATRICIA GARCÍA ROMÁN; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f726d242c1cdf1376fff92e45fba12a909d91443354ea46da69e2a4b2da65942
Documento generado en 12/05/2021 02:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante. Sírvase proveer. Mayo 11 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO 358
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vs.
MELIZA ALEJANDRA URDINOLA OSPINA
RADICACIÓN No. 2017-00092-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, previa revisión del expediente y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Así las cosas, habiendo ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la cesión del crédito presentada por cuenta del extremo ejecutante; previa revisión del escrito de contrato de cesión de derechos allegado y sus anexos, advierte esta Sede Judicial, que no es viable acceder a lo pretendido, lo anterior como quiera que, dicho contrato carece de autenticación y certeza de quien lo suscribe como cedente de la obligación que se ejecuta en favor del Fondo Nacional Del Ahorro – parte demandante, siendo el caso aclarar que, si bien es cierto nos encontramos frente a una situación especial que por la problemática de salubridad actual que se vive en razón a la pandemia del Covid 19, se ha dispuesto la garantía y acceso a la administración de justicia por medio de canales virtuales, en tratándose de asunto como la disposición del derecho en litigio, habrá de procederse de conformidad a lo indicado o bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, ello con el fin de evitar irregularidades que conlleven a la declaratoria de nulidades o situaciones de índole legal.

Por último y ante la solicitud de reconocimiento de personería en favor de la Dra. Elizabeth Salcedo Franco, para que actué en nombre y representación de la parte cesionaria, se requerirá a la parte interesada, para que se sirva allegar al plenario el escrito poder o mandato conferido de conformidad al art. 74 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. NO ACCEDER a la **CESIÓN DEL CRÉDITO** presentada y celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la sociedad DISPROYECTOS LTDA., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3°. REQUERIR a la parte interesada en la cesión, para que se sirva allegar al plenario el escrito poder o mandato conferido a la Dra. Elizabeth Salcedo Franco, para que actúe en su nombre y representación, de conformidad al art. 74 del CGP.

4°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fe851ae99eb827e6ff8651efaf8df5cb9967e6fe6105b3ed823b02199c38c9

Documento generado en 12/05/2021 02:54:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandada.
Sírvasse proveer. Mayo 12 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
GASES DE OCCIDENTE ESP
Vs.
YOLANDA DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No. 2018-00006-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial designada para la señora Yolanda Domínguez en su calidad de demandada y por medio del cual, se aporta la copia del recibo de consignación realizada por la suma de \$50.000 correspondiente al mes de mayo de 2021, lo anterior en aras de dar cumplimiento a la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf169fd0507de46e8939e4c7b377f0428060646f021d07f0999d0b0a35a2eda

Documento generado en 12/05/2021 02:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora juez el presente proceso con memorial de notificación por aviso allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 07 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
Vs.
GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA
RADICACIÓN No. 2018-00131-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Así las cosas, vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión de los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y del expediente, se advierte que la citación allegada no se ha surtido en debida forma, pues la misma no ha sido dirigida conforme a lo dispuesto en auto de fecha 05/12/2019 de conformidad al art. 160 del CGP, el cual señala “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de validar la notificación allegada por el extremo demandante. (Subrayado del Despacho)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto, se ha dirigido el aviso correspondiente a la dirección de notificación informada para el extremo demandado, nótese como, aquella fue remitida a nombre del señor GERARDO SOLANO en calidad de heredero del señor GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA parte demandada, situación que en ningún momento fue puesta en conocimiento de este Despacho, por cuenta del apoderado de la parte demandante, a quien se dispondrá requerírsele a efectos de que se sirva informar los datos de identificación y notificación de los herederos determinados o la cónyuge del demandado, actuación que deberá de ser adelantada de manera previa a realizarse la notificación correspondiente.

Ahora bien, en aras de garantizar el ejercicio real y pleno del derecho de defensa, y debido proceso, como también, velar por la efectiva garantía de la publicidad de los actos procesales a quien por virtud de la ley estén llamados al apersonamiento del proceso, y evitar incurrir en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; se ordenara en la forma y términos del art. 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA, y una vez surtido el mismo, si los emplazados no comparecieren, se le designara curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ABSTENERSE de validar notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4ª. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que **PREVIO** a realizarse la notificación correspondiente ordenada en auto del 05/12/2019 de conformidad al art. 160 del CGP, se sirva informar los datos de identificación y notificación de los herederos determinados o la cónyuge del demandado GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA.

5.- SE ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA**, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **SÚRTASE** el emplazamiento con la inclusión de los datos de la(s) persona(s) requerida(s) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el registro en la respectiva base de datos, de la información establecida en el Artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento **SE ENTENDERÁ** surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho Registro Nacional, y una vez surtido el mismo, si los emplazados no comparecieron, se le designara curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

6.- NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128b47f403a1cb7ae04f66bc45455b66197e8443bc45773aedfa3266891063b6

Documento generado en 12/05/2021 02:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Providencia: Sentencia No. 013
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRO
Causante: MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE
Radicación: 76.403-40-89-001-2018-00137-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado, Doctor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE o MARÍA EMELINA MELÉNDES DE ESCALANTE.

2. ANTECEDENTES

Indica el apoderado judicial de la parte interesada que, la señora MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE o MARÍA EMELINA MELÉNDES DE ESCALANTE quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.603.032, Fallecido el día 17/01/2003 y su último domicilio fue el municipio de La Victoria Valle.

Que, la causante al momento de su muerte no tenía sociedad patrimonial o conyugal vigente, que dejó como herederos a sus hermanos, los señores MARÍA ORFILIA ESCALANTE DE GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ ESCALANTE MELÉNDEZ, GILBERTO ESCALANTE MELÉNDEZ, PEDRO NEL ESCALANTE MELÉNDEZ, MARÍA NERLEY ESCALANTE DE PATIÑO, INÉS ESCALANTE MELÉNDEZ (Fallecido) y en representación su hija MARÍA MIRIAM GONZÁLEZ ESCALANTE, NORBERTO ESCALANTE MELÉNDEZ (Fallecido) y en representación su hija MARÍA CONSUELO ESCALANTE GARCÍA, JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ, MARIELA ESCALANTE MELÉNDEZ Y JOSÉ BLAS ESCALANTE MELÉNDEZ.

Que dentro del trámite habrá de reconocerse como herederos en razón a su derecho y por la compra que de los mismos se acreditara mediante escrituras públicas, a los señores MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ y FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ, como cesionarios de los derechos herenciales quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismos al señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ como heredero de la causante.

Que, la masa sucesoral se compone de, una de una casa de habitación en mal estado de conservación, levantada sobre paredes de ladrillos y techo en teja de barro quemado, pisos de mosaico, que consta hoy de 5 piezas, 1 comedor, cocina, un zaguán, corredores, servicios sanitarios, instalaciones de luz y agua, con área de construcción aproximada de 144 metros cuadrados, y el solar adyacente con pastos naturales, de una extensión aproximada casa y solar de 1.197 mts², inmueble ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, conocido con ficha catastral Nro. 020000390026000, con un área total de 1.197M² y según certificado de tradición de: 375-34167.

Que en la presente sucesión existe el pasivo por concepto de Impuesto predial Unificado (Ley 44 de 1990), conocido hasta el momento y los herederos se reparten los gastos del

mismo, establecido en la suma de \$2.790.775.00 que graven la masa herencial a cargo de la causante.

3. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que previos los trámites de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE o MARÍA EMELINA MELÉNDES DE ESCALANTE.

Que se reconozca a la señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ con CC. No. 1.094.903.611 de Armenia Quindío, como subrogataria de los derechos herenciales de los señores MARÍA ORFILIA ESCALANTE DE GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ ESCALANTE MELÉNDEZ, GILBERTO ESCALANTE MELÉNDEZ, PEDRO NEL ESCALANTE MELÉNDEZ, MARÍA NERLEY ESCALANTE DE PATIÑO, INÉS ESCALANTE MELÉNDEZ (Fallecido) en representación su hija MARÍA MIRIAM GONZÁLEZ ESCALANTE, MARIELA ESCALANTE MELÉNDEZ y NORBERTO ESCALANTE MELÉNDEZ (Fallecido) en representación su hija MARÍA CONSUELO ESCALANTE GARCÍA, en su calidades de herederos en primer grado de la causante.

Que se reconozca como heredero al señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ con CC. No. 6.352.063 de La Victoria Valle; y al señor FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ con CC. No. 6.3367.757 de Roldanillo Valle, como subrogatario de los derechos herenciales del señor JOSÉ BLAS ESCALANTE MELÉNDEZ en su calidad de heredero en primer grado de la causante. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Que se ordene la elaboración de los inventarios, y se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso referido.

4. DESARROLLO PROCESAL

Siendo radicada ante la secretaria del Despacho, la presente demanda y reunidos los requisitos formales previstos en la ley sustancial, previa subsanación de la misma, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión mediante auto Interlocutorio de fecha 05/02/2019, reconociendo a los señores MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ con CC. No. 1.094.903.611 de Armenia Quindío, y FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ con CC. No. 6.3367.757 de Roldanillo Valle., como cesionarios de derechos herenciales y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo estipulado en el artículo 488 del Código General del Proceso; así mismo, se ordeno la notificación del señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ con CC. No. 6.352.063 de La Victoria Valle, en su calidad de heredero reconocido, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 y 492 Ibídem.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo y la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; como también, se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-34167 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle, conforme a lo solicitado por la parte interesada, librándose la comunicación correspondiente; finalmente se procedió al reconocimiento de personería invocado por el apoderado judicial solicitante, como también del togado que hace parte del extremo demandante.

Acreditadas las publicaciones del emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, se dispuso la creación del proceso e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se presentara persona alguna para intervenir dentro del trámite.

Acto seguido, habiéndose surtido la notificación y acreditada la calidad de cuyo heredero se ordenó su vinculación, señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ con CC.

No. 6.352.063 de La Victoria Valle, a quien, mediante auto de fecha 18/01/2021 se le reconoció la calidad de heredero, teniéndosele por aceptada la herencia con beneficio de inventario, de conformidad al art. 488 del CGP.

Igualmente, se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, la cual, se llevó a cabo el día 25/02/2021, teniéndose por aprobado el mismo y se decretó el trabajo de partición, siendo designado como partidor el Dr. MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, quien acepto el cargo y procedió a presentar el trabajo encomendado dentro del término judicial concedido para ello.

Recibido entonces el trabajo de partición, mediante auto de fecha 18/03/2021 se corrió el correspondiente traslado y una vez finiquitado el mismo, de oficio se dispuso rehacer el trabajo allegado, de conformidad a lo indicado en auto de fecha 16/04/2021.

Dado lo anterior y una vez surtida la notificación del partidor designado, se procedió por cuenta de aquel y dentro del término oportuno, a rehacer su trabajo de partición presentado, conforme a las especificaciones dadas por el Despacho.

Rituado el proceso en forma legal se entra a resolver, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la Litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tiene satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para ello se exigen, cuales son: **(i) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; **(ii) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio del causante); **(iii) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales; **(iv) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil; y **5) DERECHO DE POSTULACIÓN**, por activa, quien actuaron asistidos por apoderado judicial titulado y en causa propia; por lo tanto y habiéndose efectuado el breve estudio de procedibilidad para emitir sentencia de aprobación del trabajo de partición, a ello se dispone.

.- Ahora bien, cabe exaltar que, la sucesión para el derecho romano fue aquel fenómeno que conlleva la sustitución de uno o varios sujetos por otro u otros ocasionado por un acto entre vivos o por el hecho de la muerte. Con lo cual se transfiere directa o indirectamente un bien o una universalidad. Es un modo de adquirir el dominio a título gratuito, por la muerte de una persona. Es ocupar el lugar de otro en una masa de bienes. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo las excepciones legales.

Conforme al artículo 1008 del Código Civil, se puede suceder a título universal o a título singular. Si se sucede en virtud de testamento, la sucesión se llama testamentaria y si es en virtud de la ley se denomina intestada o abintestato artículo 1009 ibídem.

.- Así mismo, recordemos que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos

parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Dentro del presente asunto, se dio aplicación al artículo 509 en su numeral 1º del C.G.P., en el sentido de conferir traslado de la partición a todos los interesados. Sin embargo, el mismo artículo establece que si los herederos o subrogatarios de los derechos herenciales lo solicitan al Juez se dicte de plano la sentencia aprobatoria, el operador de justicia así procederá, lo cual, no aconteció en este asunto, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno de los interesados.

Bajo estas circunstancias y conforme al estudio preliminar realizado del trabajo de partición, observa el juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas contenidas en los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1041 a 1054 del Código Civil y, como las procedimentales previstas en los artículos 502, 508 y 509 del C.G.P y siguientes que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

Razón por la cual, este Despacho procederá aprobar el trabajo de partición de conformidad al núm. 6 del art. 509 Ut Supra, y se dispondrá la adjudicación en común y proindiviso del 100% del dominio, la posesión y el pasivo inventariado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-34167 en favor de los herederos y subrogatarios aquí reconocidos, mismo que se encuentra debidamente descrito y alinderado dentro del trabajo de partición; con su consecuente protocolización en la Notaria Única de este Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** presentado por el Doctor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, en el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE o MARÍA EMELINA MELÉNDES DE ESCALANTE quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.603.032, en favor de los señores MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ con CC. No. 1.094.903.611 de Armenia Quindío, JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ con CC. No. 6.352.063 de La Victoria Valle; y FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ con CC. No. 6.3367.757 de Roldanillo Valle.

2º. ADJUDICAR en común y proindiviso el 100% del dominio y la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-34167, que se encuentra debidamente descrito y alinderado dentro del trabajo de partición aprobado, entiéndase por esto:

2.1. ADJUDICAR a la señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ con CC. No. 1.094.903.611 de Armenia Quindío, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 80% sobre el lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, con un área total de 1.197M², registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle, bajo folio inmobiliario Nro. 375-34167 y ficha catastral Nro. 020000390026000.

2.2. ADJUDICAR al señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ con CC. No. 6.352.063 de La Victoria Valle, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 10% sobre el lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, con un área total de 1.197M², registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle, bajo folio inmobiliario Nro. 375-34167 y ficha catastral Nro. 020000390026000.

2.3. ADJUDICAR al señor FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ con CC. No. 6.3367.757 de Roldanillo Valle, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 10% sobre el lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, con un área total de 1.197M², registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle, bajo folio inmobiliario Nro. 375-34167 y ficha catastral Nro. 020000390026000.

3º. ADJUDICAR en común y proindiviso el 100% del **PASIVO** que grava la sucesión y corresponde al impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-34167, de la siguiente manera:

3.1. ADJUDICAR a la señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ con CC. No. 1.094.903.611 de Armenia Quindío, en común y proindiviso el **PASIVO** por concepto de Impuesto predial Unificado (Ley 44 de 1990), en la suma de \$2.232.604 equivalente al 80% sobre el lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, con un área total de 1.197M², registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle, bajo folio inmobiliario Nro. 375-34167 y ficha catastral Nro. 020000390026000.

3.2. ADJUDICAR al señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ con CC. No. 6.352.063 de La Victoria Valle, en común y proindiviso el **PASIVO** por concepto de Impuesto predial Unificado (Ley 44 de 1990), en la suma de \$279.075,5 equivalente al 10% sobre el lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, con un área total de 1.197M², registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle, bajo folio inmobiliario Nro. 375-34167 y ficha catastral Nro. 020000390026000.

3.3. ADJUDICAR al señor FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ con CC. No. 6.3367.757 de Roldanillo Valle, en común y proindiviso el **PASIVO** por concepto de Impuesto predial Unificado (Ley 44 de 1990), en la suma de \$279.075,5 equivalente al 10% sobre el lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle, con un área total de 1.197M², registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle, bajo folio inmobiliario Nro. 375-34167 y ficha catastral Nro. 020000390026000.

4º. A costa de la parte interesada **EXPÍDASE** copia autentica del aludido trabajo de partición, y de ésta sentencia, a fin que sea registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartago (V); a folio de matrícula inmobiliaria No 375-34167. Por secretaría libre el oficio correspondiente. (Art. 509 núm. 7 del CGP)

5º. PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, adjudicación y esta sentencia ante la Notaria Única de este municipio, debiéndose allegar constancia de lo mismo, de conformidad al art. 509 núm. 7 Inc. Final Ibídem).

6º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, **LÍBRESE** oficio a la oficina de IIPP de Cartago - Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-34167, **QUEDA SIN EFECTO**, medida está que fuera comunicada mediante oficio No. 100 del 24/02/2021.

7º. Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

8º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b72e36d91c07d7fce582cf7e7d994b7d52083e0ed0b41a623cb980291ee618

Documento generado en 12/05/2021 02:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la Señora Juez, el presente proceso con memorial poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
CLAUDIA PATRICIA SUAZA HENAO
Vs.
LUIS FERNANDO GÁLVEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 2019-00096-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, la señora CLAUDIA PATRICIA SUAZA HENAO extremo demandante, confiere poder al doctor JOSÉ ARBEY LASPRILLA para que la represente dentro del presente proceso; en consecuencia este Despacho y como quiera que el mismo se encuentra constituido el legal forma, procederá a reconocer personería al mencionado, tal como lo dispone en el art. 74 del C. G. del P.

Por último y ante la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, como quiera que la misma es procedente y siendo el momento procesal oportuno, se accederá a la entrega virtual de títulos judiciales disponibles hasta la fecha dentro del asunto de la referencia, a favor del togado solicitante, quien conforme al poder otorgado cuenta con facultades para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro del presente trámite, al Dr. JOSÉ ARBEY LASPRILLA abogado portador de la T. P. No. 46.454 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 16.590.269.

3º. SE ACCEDE a la entrega virtual de títulos judiciales disponibles hasta la fecha dentro del asunto de la referencia, a favor del doctor JOSÉ ARBEY LASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.590.269 y TP. No. 46.454 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

4º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae452b513ebf9459ca628928cdd52e5cfbfebf42625dcfc39940485c3cde13af

Documento generado en 12/05/2021 02:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Mayo 11 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. FNG
Vs.
CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00026-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio EMB\7089\0002077035 de fecha 28/02/2020 que antecede, proveniente del BANCO CAJA SOCIAL y mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 13/05/2021.

Código de verificación:

d56b08801e29528a5275838fdf48fd54db8668d338cec8da0a976a8af43e9555

Documento generado en 12/05/2021 02:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por Servientrega. Sírvase proveer. Mayo 11 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W..
Vs.

RADICACIÓN No. 2020-00067-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el escrito de respuesta al oficio 165 del 20/04/2021 librado dentro del asunto de la referencia, el cual fuere allegado por la entidad requerida SERVIENTREGA; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d18df5eef5f4c68ed578c227454c5eb12b39ea48388b9d0db2e733e01ff17ce

Documento generado en 12/05/2021 02:54:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida vía correo electrónico y queda radicada bajo el No. 2021-00039-00. Sírvase proveer. Mayo 06 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RODRIGO MONTOYA LÓPEZ Y OTRO
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA
RADICACIÓN No. 2021-00039-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ha ingresado a Despacho la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA, a fin de disponer la viabilidad de su apertura y trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de demanda y anexos, se observa que se han reunido las exigencias establecidas en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 487 Ibídem y el Decreto 860 de 2020, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

1º) DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA con CC. No. 29.923.795, fallecida en la ciudad de Tuluá – valle el día 03/04/2020, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, el municipio de La Victoria – Valle.

2º) RECONOCER como herederos a los señores RODRIGO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.594.500 de Cali, Valle, y a YAMILETH MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 30.272.745 de Manizales, Caldas, en sus calidades de hijos de la causante, a quienes se les tendrá por aceptada la herencia con beneficio de inventario, conforme lo estipulado en el artículo 488 del Código General del Proceso.

3º) SE ORDENA para los fines establecidos en el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso, el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 31.891.550 y **HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 16.801.238, en sus calidades de hijos de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA; en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4º) El emplazamiento **SE SURTIRÁ** únicamente mediante la inclusión de los datos de la(s) persona(s) requerida(s) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el registro en la respectiva base de datos, de la información establecida en el Artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho Registro Nacional, vencido el mismo y siendo pertinente, **PROCÉDASE** a la designación de curador ad-litem para los emplazados.

5º) ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la causante MARÍA

DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA con CC. No. 29.923.795, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **SÚRTASE** el emplazamiento con la inclusión de los datos de la(s) persona(s) requerida(s) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el registro en la respectiva base de datos, de la información establecida en el Artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento **SE ENTENDERÁ** surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho Registro Nacional.

6º) REALÍCESE la inclusión de los datos de la presente demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al PAR. 2º del art. 490 del C.G.P.

7º) RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante e interesada, al abogado CAMILO GARCÍA LONDOÑO portador de la TP. No. 9559 del C. S. de la J. y CC. No. 17.046.024, para actuar dentro el presente asunto conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05c3568b514a1cf54ccb9f3bfc0b5464f3e601d4d36ceefc9f1a86b82497061

Documento generado en 12/05/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**